



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020 - 00315. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Jeimmy Paola López Quintero.

**Accionada:** Compañía Federal Express Corporation -FedEx-.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. La señora **Jeimmy Paola López Quintero** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Compañía Federal Express Corporation -FedEx-** para que se protejan sus garantías fundamentales al trabajo, seguridad social integral, mínimo vital, la supervivencia y dignidad humana, que consideró vulneradas por aquella, en la medida en que terminó su contrato de trabajo, sin reparar en que es madre cabeza de familia y no cuenta con ingresos que le permitan a ella y a su menor hija tener una vida en condiciones dignas. De allí que solicite su reintegro al cargo, bajo las mismas condiciones salariales, lo mismo que el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación y los aportes al Sistema de Seguridad Social.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Estuvo vinculada laboralmente con la accionada desde el mes de septiembre de 2018, con un contrato a término fijo por seis (6) meses, en el cargo Agente de Operaciones, con una asignación mensual para la época de \$1'150.000.oo.

2.2. El contrato de trabajo fue prorrogado en diversas oportunidades por el mismo tiempo y bajo las mismas condiciones del inicial; sin embargo, el 29 de mayo de 2020, en época de pandemia, la accionada, en forma unilateral y sin que mediara justa causa, decidió terminarlo, pese a que la última prórroga debía finalizar el 2 de septiembre del presente año.

2.3. El 12 de junio pasado, la compañía le expidió una certificación laboral haciendo constar que el salario por ella percibido para la fecha de terminación de la relación laboral era de \$1'206.350,00 M/Cte., y pese a que la indemnizó, también le descontó la suma de \$3'917.956,00 M/Cte., con destino al Fondo Fedea.

2.4. Esa situación agravó su situación económica, si se tiene en cuenta que se produjo en plena época de pandemia, lo que implica que su empleador desobedeció las disposiciones que en tal sentido fueron expedidas por el Ministerio del Trabajo, se le hizo un descuento, y desde su despido, no ha podido emplearse nuevamente para así

garantizarle a su hija, que es menor de edad, una vida en condiciones dignas, amén de que vive en arriendo y paga un crédito a Codensa.

3. Admitida la acción el 28 de julio último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, a quienes se requirió con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. La **Compañía Federal Express Corporation -FedEx-** manifestó que, **i)** el vínculo laboral con la accionante se perfeccionó mediante un contrato a término fijo que se inició el 3 de septiembre de 2018 y finalizó el 29 de mayo de 2020, dentro del cual, pagó en forma completa y oportuna, todas las contribuciones al Sistema de Seguridad Social, así como de las acreencias legales y extralegales a que hubo lugar, **ii)** liquidó y pagó las acreencias laborales a través de un cheque, **iii)** descontó del salario, prestaciones y demás acreencias laborales de la señora **López Quintero** el valor que ésta le adeudaba al Fondo de Empleados, por así haberlo autorizado expresamente al momento de suscribir el pagaré No. 179532 que respalda la libranza del 21 de agosto de 2019, lo que implica que su actuar no fue arbitrario, y **iv)** al momento de notificarle la terminación del contrato, la accionante suscribió un paz y salvo, amén de que goza de plena capacidad laboral y puede emplearse sin ningún impedimento.

Informó también que hizo uso de su facultad legal de dar por terminado el contrato unilateralmente y sin justa causa, sin que haya alguna disposición que se lo prohíba, a lo que agregó que para la fecha en que se produjo dicha terminación, la señora **López Quintero** no presentaba una pérdida de capacidad laboral ni estaba incapacitada, o embarazada, tampoco gozaba de fuero sindical, circunstancias que no le permiten acceder a una estabilidad laboral reforzada, sumado a no que se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

3.2. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social solicitó declarar la improcedencia de la acción y exonerarlo de responsabilidad alguna, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. En el presente asunto, corresponde al juzgado **i)** establecer si la acción de tutela resulta procedente para analizar la pretensión de reintegro formulada por la accionante **Jeimmy Paola López Quintero** y, en caso afirmativo, **ii)** verificar si la **Compañía Federal Express Corporation -FedEx-**, con su despido, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y si hay lugar al reintegro y el pago consecuencial de las acreencias laborales a que haya lugar.

2. Pues bien, para resolver el primero de esos interrogantes, memórese que, en línea de principio rector, la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, en la medida en que fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos

en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

En esa medida, por regla, las controversias de carácter laboral, como la de marras, deben someterse a análisis en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria a través de los procesos que el legislador ha establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>1</sup>, para que sea el juez natural, luego de un despliegue procedimental, quien defina a quien le asiste la razón, a menos que concurran algunas circunstancias prevalentes o de suma importancia que ameriten la intromisión del juez constitucional. Al respecto, **sentencia T-1496 de 2000**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

*“(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”*

En ese mismo sentido, dicha Corporación ha establecido que el amparo puede ser procedente para tramitar estos asuntos, cuando (i) el medio ordinario no sea idóneo ni eficaz, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, (ii) cuando a él se acude como mecanismo transitorio para evitar que se consolide un perjuicio irremediable y (iii) cuando el peticionario es una persona que requiere de especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, circunstancias que hacen que el examen de procedibilidad de la acción de tutela se flexibilice<sup>3</sup>.

De allí que cuando resultan afectados los derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada<sup>4</sup>, la protección por vía de tutela se abre paso, posición en la que se encuentran todos los trabajadores inválidos, discapacitados, disminuidos físicos o sensoriales, y en general, todos los que tienen afectaciones en salud que les impida o dificulte el desempeño de sus labores, cuyas condiciones particulares pueden hacerles ser objeto de discriminación y ubicarlos en una situación de debilidad manifiesta, que los hace acreedores del derecho a una estabilidad laboral reforzada<sup>5</sup>.

3. En el caso concreto, una vez analizada esa plataforma jurisprudencial, se anticipa que la acción de amparo debe declararse improcedente, por no ser la vía idónea para reclamar el reintegro que se pretende, al no configurarse en ese caso ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela.

<sup>1</sup> Sentencia T-056 del 3 de febrero de 2014. Referencia: expediente T- 4074899. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Sentencia T-576 del 14 de octubre de 1998. Referencia: expediente T- 169421. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T- 211 del 15 de marzo de 2012. Referencia: expediente T- 3257957.M. P.: María Victoria Calle Correa.

En efecto, no cabe duda, porque no fue punto de discusión para ninguna de las partes, (i) que entre ellas se celebró y ejecutó un contrato de trabajo a término fijo, desde el 4 de septiembre de 2018, (ii) que dicho pacto tuvo varias prórrogas, pero el 29 de mayo de 2020, la accionada lo dio por terminado unilateralmente sin justa causa, pese a que la última prórroga iba hasta el 2 de septiembre de este año, acto que fue debidamente notificado a la accionante, (iii) como consecuencia de esa finalización, FedEx le pagó a la señora López una indemnización legal por despido, y (iv) la accionante tiene una hija menor de edad. Todos eso se extrae de los hechos de la tutela y su contestación, lo mismo que de los anexos aportados por cada una de las partes.

No obstante lo anterior, también hay certeza de que (i) la señora López, para el momento en que se produjo el despido, no gozaba de ninguna incapacidad médica, ni se encontraba bajo tratamiento médico, ni padecía de alguna discapacidad, limitación física o padecimiento, que mermara su fuerza de trabajo, pues ninguna prueba de ello se aportó, ni mereció mención por parte de aquella y (ii) aunque la accionada dio por finalizado el contrato de trabajo con la señora López en forma unilateral y sin una justa causa, lo hizo amparado en una facultad legal (Código Sustantivo del Trabajo; art.64), cumpliendo, además, con el cumplimiento del requisito normativo para que ello fuese procedente: el pago de una indemnización.

Desde esta perspectiva, es evidente que la discusión planteada por la accionante es de carácter eminentemente legal, pues en ninguna violación constitucional incurrió la accionada aplicando una modalidad de terminación que le permite la ley, sin que sea posible afirmar que las vías ordinarias previstas para el adelantamiento del juicio laboral no sean idóneas, en la medida en que, de un lado, el Consejo Superior de la Judicatura tiene habilitadas vías alternas para la formulación de demandas, lo que le permite a la accionante acceder al juez ordinario y, del otro, la señora López no es una persona de la tercera edad (tan sólo tiene 32 años de edad), ni se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta -que impongan una estabilidad laboral reforzada- por causa de su condición económica, física o mental.

Y no se diga que la tutela es procedente -en forma transitoria- para evitar un perjuicio irremediable, por la concurrencia de circunstancias con características de inminencia, gravedad o gran intensidad de daño, las que no se encuentran presentes en este caso ni fueron acreditadas plenamente, pues si lo único que se alega es la violación al mínimo vital por aquello de la falta de ingresos de la accionante y su núcleo familiar (constituido por ella y su hija menor de edad), lo cierto es que no hay razones para inferir que la señora López vea disminuida su fuerza de trabajo o que le impida acceder a otra fuente de ingresos, máxime si se considera que recibió el pago de una indemnización y una liquidación, que fueron aceptadas por ella, con lo que puede solventar temporalmente sus necesidades.

4. En todo caso, si lo que también pretende la accionante es controvertir por vía de tutela la decisión de su antiguo empleador de descontarle de su liquidación un porcentaje con destino al Fondo de Empleados FEDEAA, se aclara que esa pretensión, meramente económica, escapa de la órbita de competencia del juez constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la razón de dicho descuento es el crédito que en favor de la accionante entregó ese Fondo y que documentó la accionada en su respuesta, lo que convierte este pleito en uno de tipo legal o contractual que no puede analizar este juzgado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha establecido que,

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”<sup>6</sup>*

5. En este orden de ideas, como la accionante cuenta con las vías ordinarias para reclamar sus derechos, sin que sea esta acción de amparo la idónea para ello, habrá de declararse su improcedencia.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**Primero. Declarar improcedente** la acción de tutela interpuesta por la señora **Jeimmy Paola López Quintero**.

**Segundo. Notificar** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. Enviar** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

---

<sup>6</sup> Sent. T-903 de 2014.